

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº **528** -2014-GRJ/PR

Huancayo, **16** SEP 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Técnico Nº 021-2014-GRJ-CPPAD, Constancia de Notificación Nº 113-2014-GRJ/CEPAD, R.D.A Nº 561-2014-GRJ/ORAF, Memorando Nº 151-2014-GRJ/ORH, Sentencia de Vista Nº 451-2014, Reporte Nº 747-2013-GRJ/DREM, Reporte Nº 111-2013-GRJ/DREM-OAJ-LALCH, Reporte Nº 78-2013-GRJ-DREM/ADM-ADL, tarjeta de control de asistencia de desde el mes de enero hasta el mes de agosto del 2013, entre otros, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público.

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa Nº 561-2014-GRJ/ORAF, de fecha 16 de julio del 2014, se instauro proceso administrativo disciplinario a don **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** y a don **EVER JESUS HUAROC ACUÑA**, servidores reincorporados por mandato judicial al Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como ausencias injustificadas; ello en razón de que, mediante Reporte Nº 747-2013-GRJ/DREM, de fecha 23 de setiembre del 2013, el Director Regional de Energía y Minas Junín, Ing. Benjamín De La Cruz Palomino, remite el Reporte Nº 111-2013-GRJ/DREM-OAJ-LALCH, donde el Asesor Legal de la DREM, Abog. Luis Antonio Loayza Chalco recomienda que el presente expediente debe ser derivado a la instancia competente, para que conforme a sus atribuciones califique la presunta falta administrativa incurrida en forma continua por parte de los servidores reincorporados **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** y **EVER JESUS HUAROC ACUÑA**, quienes hasta la fecha no habrían asistido a laborar a su centro de labores ubicado en las instalaciones de Huayucachi. Asimismo, mediante Reporte Nº 78-2013-GRJ-DREM/ADM-ADL, de fecha 18 de setiembre del 2013, el Administrador de la DREM, CPC. Alex Durand Laureano, cumple con remitir los reportes y tarjetas de Control, de Asistencia de los servidores reincorporados **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** y **EVER JESUS HUAROC ACUÑA**, desde el mes de enero hasta el mes de agosto del 2013, donde se visualiza que dichos servidores habrían continuando inasistiendo injustificadamente en su TOTALIDAD a su centro de labores, pese a haber sido sancionados por la misma falta durante el año 2012. Cabe precisar, que por mandato judicial recaído en la Resolución Nº 06 del expediente Nº 01565-2011-1-1501-JR-LA-01, de fecha 06 de marzo del 2012, el Primer Juzgado Especializado Laboral de Huancayo, ha ordenado a la entidad demandada Gobierno Regional de



Doc: 787234  
Exp: 552715



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Junín, para que dentro del plazo de cinco días de notificado cumpla con reincorporar provisionalmente a los demandantes don **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** y don **EVER JESUS HUAROC ACUÑA**, en el puesto laboral en el cual venían desempeñando antes de su cese, o en su defecto en otro similar, con igual remuneración y derechos incluyendo en planillas de contratados permanentes, bajo apercibimiento de imponérsele multas compulsivas (...), y dicha reincorporación se efectuó a través de la respectiva Acta de Reposición de fecha 20 de abril del 2012, cuya asistencia correría a partir del día lunes 23 de abril del 2012 en las instalaciones de Huayucachi. Que, siendo así, tenemos que los servidores **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** y **EVER JESUS HUAROC ACUÑA**, han sido reincorporados por mandato judicial a prestar sus servicios para la administración pública, desde el 23 de abril del 2012; sin embargo los mismos han inasistido injustificadamente, razón por la cual previo proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Directoral Administrativa N° 641-2012-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 12 de noviembre del 2012, se resolvió imponerles sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta días, y dicho acto administrativo fue confirmado por el superior jerárquico a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 579-2012-GRJ-JUNIN/PR. Sin embargo revisado el Reporte N° 747-2013-GRJ/DREM, de fecha 23 de setiembre del 2013 y todos los actuados que se adjuntan al mismo, se advierte que los servidores reincorporados antes indicados, habrían seguido inasistiendo injustificadamente desde la fecha en que se le impuso la última sanción disciplinaria (12 de noviembre del 2012) hasta el mes de agosto del 2013, fecha en que se informa sobre dicha situación irregular, denotándose que los procesados han seguido incurriendo en la misma falta administrativa de ausencias injustificadas por la que ya se les sancionó anteriormente, por tanto resultaría aplicable al presente caso lo prescrito en el numeral 7 del Art. 230 del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde señala que: **Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan trascurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción...**, es decir que los procesados han seguido incurriendo en las mismas faltas administrativas de ausencias injustificadas, lo cual constituye una serie agravante al momento de imponerse la respectiva sanción disciplinaria en este nuevo proceso.

Que, en ese orden de ideas, mediante escrito de fecha 14 de agosto del 2014, don **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** ha presentado su descargo dentro del plazo establecido por el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde en sus argumentos primordiales de defensa manifiesta:

*Que mediante Resolución Directoral Administrativa N° 561-2014-GR-JUNIN/ORAF, se procede en instaurar proceso administrativo disciplinario al recurrente, basado en hechos que son materia de proceso judicial, dado que conforme se advierte de los mismos fundamentos de dicha resolución, su despacho considera que el recurrente no se encuentra reincorporado por incumplimiento al mandato cautelar. En ese sentido es de aplicación lo previsto por nuestra Carta magna en el artículo numeral 2 que precisa: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; el mismo que guarda concordancia con lo previsto por el Art 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Ahora bien, estando a que los hechos obedecen a un proceso judicial en trámite como es el Exp. N° 01565-2011-1-1501-JR-LA-01, seguido ante el primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo, y considerando*

que a la fecha el Poder Judicial no ha resuelto en definitiva sobre la situación laboral del recurrente es ilegal e improcedente el avocamiento del Gobierno Regional y la Comisión de Procesos Administrativos, lo cual constituye un delito conforme al artículo 410 del Código Penal. Sin perjuicio de los anterior debemos de manifestar, que el recurrente no ha incurrido en falta administrativa, dado que no hemos realizado abandono de trabajo, ni hemos incurrido en faltas injustificadas, puesto que en efecto, estamos ante una situación jurídica sujeta a la decisión final del Poder Judicial, motivo por el cual la inasistencia tiene justificación a la existencia de un proceso judicial, máxime que el mandato cautelar es provisional y no definitivo, por consiguiente pretender sancionar un hecho sometido a una jurisdicción judicial es ilegal. Siendo así se debe tener presente mis descargos y dejar sin efecto el inicio del proceso administrativo contra el suscrito que a la fecha no viene laborando por haber sido víctima de un despido arbitrario sometido a la decisión del Poder Judicial.



Que respecto a los argumento vertido por el procesado, se tiene que manifestar que efectivamente el Inc. 2 del Art 139 de la Constitución Política del Estado ordena que: **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)**, ello concordante con el Art 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde señala: **"Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional"**, denotándose que los dispositivos legales descritos precedentemente, consagra la supremacía constitucional del Poder Judicial para establecer la realidad de los hechos por ella juzgados y, en general la inalterabilidad de los contenidos de las decisiones judiciales, frente a las potestades revisoras de la administración. Por esta regla la Administración Publica y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia han sido calificados con carácter de firmeza por las autoridades jurisdiccionales; en tal sentido la disposición dada por el Primer Juzgado Especializado en lo Laboral a través de la Resolución Judicial N° 06, que ordenada reincorporar provisionalmente al demandante en el puesto laboral en el cual se venía desempeñando o en su defecto en otro de similar nivel, ERA DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, tanto para el Gobierno Regional de Junín como para los demandantes, motivo por el cual mediante **Acta de Reposición de fecha 20 de abril del 2012**, se dio cumplimiento la disposición dada por la autoridad jurisdiccional (**Prueba irrefutable mediante el cual se procede a la reposición de dicho servidor**), en la cual se hace constar que se incorpora y asigna funciones a los servidores **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** y **EVER JESUS HUAROC ACUÑA** en las instalaciones del Gobierno Regional de Junín, ubicado en el Distrito de Huayucachi, bajo la dependencia de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, precisándose que ambos servidores estuvieron de acuerdo en todos los extremos que en se efectuó su reposición provisional tal como se acredita en el **Acta de Reposición de fecha 20 de abril del 2012**, motivo por el cual suscribieron el mismo en señal de conformidad, agregándose que dicha reposición estuvo dirigido y contó el visto bueno de la Especialista Legal del Primer Juzgado Laboral de Huancayo, Abog. Rosario Jaime Sobrevilla, consecuentemente el Gobierno Regional de Junín ha cumplido en todos sus extremos con el mandato judicial y fue aceptado por los demandantes en cuestión. Sin embargo, pese a que fue repuesto conforme a los hechos antes descritos, don **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** no cumplió con asistir a su centro de labores desde el 26 de abril del 2012 hasta el 12 de noviembre del 2012, razón por la cual previo proceso administrativo disciplinario fue sancionado mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 641-2012-GR-JUNIN/ORAF. Sin afectar lo anterior descrito, cabe precisar que la reincorporación del procesado fue ordenada por la autoridad jurisdiccional, y por tanto esa misma autoridad es la competente para revocar o modificar dicha reposición laboral, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, y mientras eso no suceda el procesado antes mencionado tiene la obligación de asistir y laborar en las instalaciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, sede Huayucachi, por tal motivo si es competente la Comisión Permanente de Procesos



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Administrativos Disciplinarios de instaurar y sancionar disciplinariamente a don **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** y a don **EVER JESUS HUAROC ACUÑA**, por tener la condición laboral de servidores contratados permanentes, hasta que el Poder Judicial disponga lo contrario. Finalmente se debe resaltar, que habiendo la CPPAD recepcionado el Reporte N° 747-2013-GRJ/DREM y demás actuados, donde se da a conocer que los servidores reincorporados antes indicados, habrían seguido inasistiendo injustificadamente desde la fecha en que se le impuso la ultima sanción disciplinaria (12 de noviembre del 2012) hasta el mes de agosto del 2013, fecha en que se informa sobre dicha situación irregular, se advierte que los procesados han seguido incurriendo en la misma falta administrativa de ausencias injustificadas por la que ya se les sancionó anteriormente, consecuentemente resulta aplicable al presente caso lo prescrito en el numeral 7 del Art. 230 del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde señala que: **“Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan trascurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de la imposición de la ultima sanción...”**, es decir que los procesados han seguido reiteradamente incurriendo en las mismas faltas administrativas de ausencias injustificadas, responsabilidad que subsiste por no haber sido desvirtuado por el procesado antes mencionado. Por ultimo, se debe indicar que al momento de imponer la respectiva sanción disciplinaria, esta parte tomara en cuenta la **REITERANCIA** del procesado al cometer este tipo de faltas administrativas, lo cual constituye una seria agravante al momento de graduar la respectiva sanción; debido a que dicho procesado ya ha sido sancionado en una oportunidad anterior tal como se corrobora en la Resolución Directoral Administrativa N° 641-2012-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 12 de noviembre del 2012.



Que, de los hechos descritos se advierte que don **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** servidor reincorporado por mandato judicial al Gobierno Regional Junín, ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en el Inc. k) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: k) Las ausencias injustificadas por mas de tres días consecutivos o por mas de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o mas de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios”**; asimismo ha contravenido el inciso c) del artículo 21 del cuerpo legal antes mencionado, donde estipula: **“c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos**; y las disposiciones establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000480-2008-GR-JUNIN/PR, que aprueba el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia, de los funcionarios, directivos y servidores del Gobierno Regional Junín.

Que, de otro lado, don **EVER JESUS HUAROC ACUÑA**, servidor reincorporado por mandato judicial al Gobierno Regional Junín, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 561-2014-GRJ/ORAF, el día 08 de agosto del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 113-2014-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por su señor padre quien se identifico con el nombre de Crispín Huaroc, con DNI N° 21246602, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: **“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la**



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



**diligencia**", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor ha presentado su descargo en forma EXTEMPORANEA (**26 de agosto del 2014**), habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo (**Dicho plazo vencía el 15 de agosto del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 561-2014-GRJ/ORAF, (**Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444**), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien ha seguido inasistiendo injustificadamente desde la fecha en que se le impuso la ultima sanción disciplinaria (12 de noviembre del 2012) hasta el mes de agosto del 2013, fecha en que se informa sobre dicha situación irregular, es decir dicho procesado ha seguido incurriendo en la misma falta administrativa de ausencias injustificadas por la que ya se les sancionó anteriormente, consecuentemente resulta aplicable lo prescrito en el numeral 7 del Art. 230 del Decreto Legislativo N° 1029, Decreto que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde señala que: **"Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción..."**, concluyéndose que el procesado en cuestión ha seguido incurriendo en las mismas faltas administrativas de ausencias injustificadas, responsabilidad que subsiste por no haber sido desvirtuado por el procesado antes mencionado. Por ultimo, se debe indicar que al momento de imponer la respectiva sanción disciplinaria, esta parte tomara en cuenta la **REITERANCIA** del procesado al cometer este tipo de faltas administrativas, lo cual constituye una seria agravante al momento de graduar la respectiva sanción; debido a que dicho procesado ya ha sido sancionado en una oportunidad anterior tal como se corrobora en la Resolución Directoral Administrativa N° 641-2012-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 12 de noviembre del 2012.



Que, de los hechos descritos se advierte que don **EVER JESUS HUAROC ACUÑA**, servidor reincorporado por mandato judicial al Gobierno Regional Junín, ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en el Inc. k) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: k) Las ausencias injustificadas por mas de tres días consecutivos o por mas de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o mas de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios"**; asimismo ha contravenido el inciso c) del artículo 21 del cuerpo legal antes mencionado, donde estipula: **"c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos**; y las disposiciones establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000480-2008-GR-JUNIN/PR, que aprueba el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia, de los funcionarios, directivos y servidores del Gobierno Regional Junín.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 021-2014-GRJ-CPPAD, de fecha 10 de setiembre del 2014, recomiendan sancionar disciplinariamente a los servidores antes mencionados, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico-Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico y su Reglamento aprobado



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



con D.S. N° 005-90-PCM, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS a don JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO y a don EVER JESUS HUAROC ACUÑA, servidores reincorporados provisionalmente por mandato judicial al Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario denominado como Ausencias injustificadas, lo cual está tipificado en el Inc. k) del Art 28 de la Ley de Bases y de Remuneraciones del Sector Publico, aprobado por Decreto Legislativo N° 276.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demerito de los servidores mencionados en el artículo primero, una vez que quede consentida la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y a la interesada, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



AMERICO MERCADO MENDEZ  
PRESIDENTE (e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento a fines pertinentes

HYO. 17 SEP 2014

Abog. Rodrigo Luya Pérez  
SECRETARIO GENERAL (e)

AMM/PGRJ  
AMCC/PCPAD